



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE JULIO DE 1940

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 236.

Junta provincial del Censo de población.

Debiendo constituirse dentro del presente mes de Julio las Juntas municipales del Censo de población, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Instrucción adjunta, deberán los Sres. Alcaldes-presidentes, en unión de los Secretarios, promover su inmediata constitución celebrando sesión al efecto y librando los respectivos Secretarios testimonio de su primera acta y remitiéndolo a esta provincial seguidamente, entregando a cada miembro de la Junta un ejemplar de este *Boletín oficial extraordinario*, que conservará en su poder, instruyéndose de su contenido, para con este conocimiento atemperar todos y las Juntas, una vez constituidas, su conducta a los preceptos de la Instrucción, cumpliendo bien y fielmente cuanto está ordenado y realizándolo con exactitud, esmero y estricta puntualidad.

Esta Junta provincial de mi presidencia procederá a instruir a las municipales siempre que lo creyere pertinente o al efecto fuere consultada, resolviendo cuantas dificultades pudieren aparecer, y espera verse asistida de la entusiasta y eficaz colaboración de las municipales, a quienes, si fueren remisas en cumplir su cometido, exigirá la responsabilidad de su incumplimiento con imposición de las congruas sanciones.

Soria 12 de Julio de 1940.

1358

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Por la ley de quince de Mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de Diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se va a llevar a cabo un nuevo censo y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho, como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El día treinta y uno de Diciem-

bre del año actual, y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo. La Dirección general de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero. El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

INSTRUCCIONES

para realizar el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1940

CAPITULO I

I.—Organización censal

Artículo 1.º El censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento, en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.ª, central y provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier municipio o territorio, funcionarios de los Cuerpos de Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Art. 5.º Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas

familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada municipio y territorio.

II.—Juntas provinciales y municipales

Art. 6.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, se constituirá en cada capital de provincia y dentro del presente mes de Junio, la llamada Junta provincial del Censo de la población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe; el Delegado provincial de FET. y de las JONS., y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al Ilmo. Sr. Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º Ante resoluciones trascendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría y con el debido detalle, a la Dirección general de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Art. 10. Bajo la presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento y dentro del mes de Julio inmediato, la llamada Junta municipal del Censo de la población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11. Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos el Comandante militar de la plaza; el Juez municipal, y de haber varios, el mas antiguo; el Delegado local de FET. y de las JONS.; el Delegado sindical local, y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales el primer Teniente-Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencia y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12. Sometidas las municipales a la autoridad de la provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13. Todos los cargos de ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

III.—Secciones, Jefes y Agentes

Art. 14. Cada Junta municipal, en cuanto sea advertida, enviará un Comisionado a recoger de la Je-

fatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la orden ministerial de 27 de Octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de Septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas y denominadas con claridad.

Art. 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los Agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la autoridad, a toda jerarquía, militante o adherido de FET. y de las JONS. y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social conocedores del término, y de afección expresa y probada a la Causa Nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18. Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presunibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo equitativa, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abregada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20. Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplibles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles.

Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convencerles, y en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Art. 21. La Dirección general de Estadística imprimirá el decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones en un número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22. Las Alcaldías-presidencias iniciarán, a mediados de Diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23. La Dirección general de Estadística enviará a los municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto de Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Art. 24. La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesto de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25. La declaración cedular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar: el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, a otra familia en el mismo municipio.

Art. 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aún con cualquier dependencia, una de otra los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio

con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados ateniéndose a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28. La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, de las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello el Jefe o funcionario que residiera con su familia en el municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II.—Residentes y transeuntes

Art. 31. El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeúnte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero, es residente en un municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Art. 32. Es residente todo vecino o domiciliado del municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera asilado fijo o bajo «condena perpetua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no sólo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación: como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los

que estuvieren en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también, claro que como transeuntes.

Art. 34. Es transeunte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera, Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeuntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III.—Extranjeros

Art. 35. La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeuntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que si se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV.—Reparto y recogida

Art. 37. Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas, recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios, del deber que les alcanza de cubrir la cédula, con todo el detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargarse de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etcétera, completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de Diciembre, y procurarán

los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Art. 41. El día 1.º de Enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convendrá establecer una Sección censal, denominada «flotante», que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Art. 42. Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, a ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas cuya recogida les incumbe.

Art. 43. La recogida procurará terminarse en la primera quincena de Enero de 1941. Solo causas mayores imprevisibles, justificará retraso, que se abreviará cuanto se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna sin completarla en el mismo domicilio, consignando el «no consta» en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Art. 44. En la recogida anotará, de igual modo que al reparto, la labor hecha para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuándo y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V.—Avance de resultados

Art. 45. Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho ésto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o Jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetao cuidadoso.

Art. 46. Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeuntes; y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Art. 47. Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados, y lo remitirán duplicado al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de Enero. Este resultado provisional, sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Art. 48. En la primera mitad de Febrero, los Jefes provinciales de Estadística, redactarán el cuaderno

provincial de cifras-avance, y lo remitirán a la Dirección general. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremos de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI.—Depuración y coordinación

Art. 49. Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo oficiarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Art. 50. Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicio sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Art. 51. Depurada la inscripción las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Art. 52. Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de Diciembre.

VII.—Envíos y sus plazos

Art. 53. Terminadas a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance, y su estado de totalización por Secciones.

3) Tres copias de la hoja-resumen; modelo oficial, diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldía-presidencia y sello de la Junta.

4) Una memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional, que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que resultara sobrante.

Art. 54. Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho:

Antes de fin de Febrero, los municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin de Marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de Abril, los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de Mayo, los municipios superiores.

Art. 55. Los Jefes provinciales de Estadística, darán cuenta a los Gobernadores presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos, que la Presidencia enviará a las municipales para subsanación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

CAPITULO III

I.—Aprobación de censos

Art. 56. Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección general de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Art. 57. De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta, y contra la resolución que éste tome, podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Art. 58. Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección general de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán desde este momento concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la ley Municipal.

Art. 59. De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclatores, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro sólo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

II.—Comprobaciones

Art. 60. La Dirección general de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial y con éste al Gobernador-presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Art. 61. Dichas Comisiones se harán cargo, contra

recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Art. 62. Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Art. 63. Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, más la originada en su servicio, con una memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Art. 64. Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobados, y éstas, a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección general la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III.—Resultados provinciales definitivos

Art. 65. Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección general lo reclame.

Art. 66. La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno y lo tramitarán conforme a la ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Art. 67. La Dirección general de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales, en tomo único y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos coeficientes seriables, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una informativa y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

CAPITULO IV

I.—Gastos

Art. 68. Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las Comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves, los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen, los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclator e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del Servicio en la Dirección general.

Art. 69. Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin los de envío de delegados cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales, o proceder inoportuno de los Alcaldes o Secretarios.

Art. 70. Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor; los de los delegados de los Gobernadores-presidentes para recogida, demorada sin razón suficiente, de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección

y Agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Art. 71. Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes, intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II.—Responsabilidades

Art. 72. Toda resistencia en los trámites incripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuanto en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que correspondan.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les será exigida por el poder competente.

Art. 74. Las jerarquías, militantes o adheridos a FET. y de las JONS, cuyo proceder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad, los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO
DE CULTURA

